

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete de enero de dos mil veinte

PROCESO	ACCION DE TUTELA Nro. 8
Accionante	MARGARITA DE JESUS CORDOBA ESPINOSA
Accionado	Nueva EPS
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2020-00029-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 20 de 2020
Decisión	Accede a las pretensiones

Procede este despacho a proferir sentencia dentro la acción de tutela promovida por **MARGARITA DE JESUS CORDOBA ESPINOSA**, frente a la **NUEVA EPS S.A.**

HECHOS

Manifiesta que tiene 64 años de edad y se encuentra afiliada en calidad de cotizante a la **NUEVA E.P.S.**, donde el médico tratante ordeno **METADONA 40 MG TABLETA**. Aduce que es autorizado por el médico tratante, pero no se la entregan y lo requiere con urgencia por qué es lo único que le controla el dolor ya que sufrió un cáncer y quedo con un grave dolor en el hombro.

PRETENSIONES

Solicita se le protejan los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la **NUEVA EPS** para que le hagan la entrega efectiva del medicamento **METADONA 40 MG TABLETA**.

Como pruebas se allegó copia del recetario oficial de medicamentos de control especial DE LA Gobernación de Antioquia, del 13 de enero de 2020, historia clínica de la accionante de fecha 30 de septiembre de 2019,

formula medica del 30 septiembre de 2019 y copia de la Cedula de Ciudadanía de la afectada. (fls. 3 a 7).

TRAMITE

Por medio de auto interlocutorio No. 0020 de fecha veinte de enero de 2020 (fls. 8) se admitió la solicitud de la admisión de la Tutela, por encontrarla ajustada a lo reglado en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se ordenó la notificación a la entidad accionada; traslado que se llevó a cabo mediante oficio Nro. 0026 expedido en la misma fecha y notificado el día 20 de enero de 2020 (fls.9 y 10).

La entidad, el día 23 de enero de 2020, dentro del término legal, procedió a dar repuesta parcial a la acción de tutela, en los términos que así se sintetizan:

Informan al despacho que el área médica de la **NUEVA EPS** se encuentra en los trámites internos para proceder con la autorización del medicamento, siempre y cuando cumpla con los requisitos para ello, se procederá a notificar al respecto al accionante. Manifiestan tener encuentra el derecho de defensa, el alcance o la adición de respuesta a la presente respuesta parcial que se estará emitiendo una vez realice la respectiva verificación de los hechos con el área de salud. Aduce que siempre ha sido política de la entidad al prestar un excelente servicio a **MARGARITA DE JESUS CORDOBA ESPINOSA**. Peticionando que no se resuelva de fondo hasta tanto no se resuelva de fondo las peticiones y los hechos. (fls 11 al 17)

Acogiendo los parámetros del artículo 29 ibidem se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la competencia para conocer las tutelas contra la **Nueva EPS S.A.** la tiene cualquier juez de la república, por expresa disposición de la Corte Constitución Mediante Auto Nro. 124, emitido el 25 de marzo de 2009, donde prohibió a los jueces declararse incompetentes para conocer de la mismas.

La acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el Artículo 86 de la Constitución Política.

El derecho a la Seguridad Social es un derecho fundamental, y como alternativa de la lucha de la persona por su subsistencia surge el derecho inviolable e irrenunciable a la seguridad social como la garantía constitucional para que la persona amenazada por alguna enfermedad, accidentada, desprotegida, desempleada o abandonada tenga acceso a ese derecho.

Esa Seguridad Social es parte vital del desarrollo de los recursos humanos. Sin ella no hay bienestar social para la gran masa de la población nacional. El derecho a la vida implica el derecho a la alimentación, al albergue y a una asistencia médica cuando sea necesaria. Por ello los servicios de salud pública se han convertido en partes importante de las responsabilidades gubernamentales.

Ahora, el derecho a la salud es un derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad de las personas que la integran, conceptos que desarrolla el Artículo 2º de la Constitución Política al prever como uno de los objetos de las autoridades de la República el de asegurar el cumplimiento efectivo de los deberes del Estado y de los particulares.

La Comisión de Regulación en Salud, mediante el Acuerdo 029 de 2011, definió, aclaró y actualizó en forma integral el Plan Obligatorio de Salud por expresa disposición del Artículo 25 de la Ley 1438 de 2011, en la que dispuso que el Plan Obligatorio en Salud es un conjunto de tecnología en salud a que tienen derecho, en caso de necesitarlo, sea del régimen contributivo o subsidiado, cuya prestación debe ser garantizada por las entidades promotoras de Salud.

Las entidades promotoras de salud deberán garantizar a los afiliados el acceso efectivo al Derecho a la Salud a través de la prestación de las tecnologías en salud incluidas en el citado acuerdo (Art. 7).

En efecto, revisando el haz probatorio arrojado a la acción de tutela, se tiene que, la respuesta emitida por la Entidad al despacho no resuelve de

fondo las peticiones del tutelante y que el mismo se ha presentado ante la NUEVA EPS para reclamar su medicamento, y este no ha sido entregado por la entidad.

Por lo tanto, la protección que invoca por la señora **MARGARITA DE JESUS CORDOBA ESPINOSA**, con c.c. **Nro. 42.978.004**, mediante esta acción de tutela, no es temeraria y, antes, por el contrario, se encuentra ajustada a los fines de la misma, siendo la protección de sus derechos fundamentales. Y es que no hay motivo que justifique que las personas tengan que acudir a la acción de tutela para que les autoricen cualquier medicamento o tratamiento de salud, debido a que una entidad prestadora de estos servicios no actúa de forma efectiva y oportuna para el procedimiento que cada paciente requiere, lo que vulnera el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la igualdad.

Bajo este argumento, salta a la vista que, los derechos fundamentales a la salud, derecho a la salud, la seguridad social y otros en conexidad, se encuentran seriamente afectados, razón por la cual no puede permitirse desde la perspectiva constitucional, que este tipo de justificaciones evasivas perduren, pues sería tanto como aceptar dilaciones injustificadas que ponen en grave peligro la vida de las personas, lo que requiere de especial cuidado y atención por parte de las autoridades públicas (Art. 13), de quien se predica la prevalencia de sus derechos (Art. 46) y debe gozar de una atención integral por parte del Estado (Art. 47).

Así las cosas, es claro a partir de los elementos probatorios que hacen parte del expediente, para que le hagan la entrega efectiva del medicamento **METADONA 40 MG TABLETA**, es necesario para que la señora **MARGARITA DE JESUS CORDOBA ESPINOSA** pueda llevar una buena salud y una vida digna. Además, que se están poniendo en peligro los derechos fundamentales ya aludidos y protegidos constitucionalmente, por parte de la **NUEVA EPS**.

Por lo dicho, es procedente conceder la tutela solicitada por la señora **MARGARITA DE JESUS CORDOBA ESPINOSA con c.c. Nro. 42.978.004**, contra la **NUEVA EPS S.A**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia la entidad accionada ordenándole a la **NUEVA EPS** le hagan la entrega efectiva del medicamento **METADONA 40 MG TABLETA**, ordenado por el médico tratante.

Finalmente, en cuanto al recobro ante la **Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES** pretendido por la entidad demandada, el despacho negará el mismo, por ser un asunto económico ajeno a esta acción constitucional.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO.- CONCEDER la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **MARGARITA DE JESUS CORDOBA ESPINOSA con c.c. Nro. 42.978.004**, contra la **NUEVA EPS S.A**, para protegerle los derechos fundamentales a la vida, a la salud, la seguridad social, a la igualdad y otros en conexidad, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, Seccional Antioquia, a través de su Coordinador Jurídico Regional Noroccidente, o en su defecto a quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguiente a la notificación del presente fallo, le hagan la entrega efectiva del medicamento **METADONA 40 MG TABLETA**, ordenado por el médico tratante.

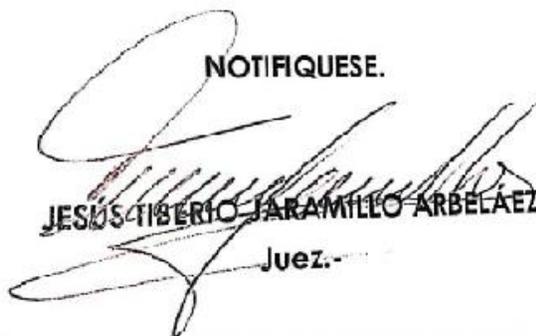
TERCERO.- PREVENIR a la **NUEVA E.P.S.** a través de su Director o Representante Legal, encargado de emitir las órdenes aquí impartidas para que cumplan oportunamente esta decisión, so-pena de incurrir eventualmente en las sanciones de que tratan los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NEGAR el recobro ante **Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES** solicitado por la **NUEVA EPS**, por lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito tanto al Representante Legal de la entidad accionada, como al accionante.

SEXTO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual consulta, en caso de no ser apelada la presente decisión. (Decreto 2591 de 1991, Artículo 32).

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-